

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62; á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Diciembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (O. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4584

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente electoral y del reclamaciones relativo á las elecciones de Concejales celebradas últimamente en el término municipal de Alcanar:

Resultando que en los actos anteriores al de la Junta de escrutinio no se presentó ni formuló reclamación ni protesta alguna, formulándose en éste una por el Candidato D. José Nolla por no ser exacto el recuento de votos del acta con el certificado que le expedieron los señores de la Mesa de la Sección primera del Distrito segundo, sobre la cual la Junta acordó no dargugar á dicha protesta, y salvando su voto en contra el Interventor D. Juan Jovaní Barberán:

Resultando que D. José Nolla Sancho y otros tres electores en instancia dirigida al Ayuntamiento en fecha 20 de Noviembre reclaman también la nulidad de la proclamación de los Concejales D. Lorenzo Sancho Felip y D. Antonio Vila Subirats, hecha en el acto del escrutinio como procedente de la votación del segundo Distrito porque obtuvieron menos votos que D. José Nolla Sancho y D. Francisco Reverter Rubio, según resulta de las certificaciones que del resultado del escrutinio obran en poder de los recurrentes, y los cuales no acompañan, pero que están dispuestos á exhibirlas; y

Resultando que comprobados los votos que constan en las actas de la votación y del escrutinio los expresados Candidatos D. Lorenzo Sancho Felip, D. Antonio Vila Subirats, Don José Nolla Sancho y D. Francisco Reverter Rubio obtuvieron respectivamente 203, 214, 195 y 195 votos en el Distrito segundo:

Resultando que en el acto de la

vista de este expediente ante la Comisión provincial los electores y vecinos de Alcanar D. Ramón Reverter Sancho y D. José Nolla Sancho acompañaron á su instancia como ofrecieron en su recurso, dos certificaciones expedidas por los respectivos Presidentes é Interventores de las Mesas electorales del segundo Distrito, Sección primera y Sección segunda, cuya votación y escrutinio dió por resultado que obtuvieron mayoría de votos José Nolla Sancho, Francisco Reverter Rubio y Bautista Gil Querol;

La Comisión provincial ha acordado que se entienda proclamados Concejales á los referidos Sres. Nolla, Reverter y Gil, que obtuvieron mayor número de votos, según los certificados expedidos por las Secciones, y que se pase el tanto de culpa á los Tribunales por la evidente falsedad que se observa en las firmas del acta general de escrutinio. El Sr. Roig ha votado en contra porque basta reservar á los interesados el derecho de acudir donde y como mejor vieren convenirles.

Tarragona 18 de Diciembre de 1901.

El Vicepresidente accidental, Juan Meroles.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4585

Visto el expediente general de las elecciones de Concejales verificadas en Puigpelat el día 10 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que en ninguno de los actos de la proclamación de Candidatos y nombramiento de Interventores, votación y escrutinio se formuló protesta ni reclamación alguna:

Resultando que bajo el supuesto equivocado de que los Candidatos don José Blanch Badía y D. Juan Esplugas Mestre fueron proclamados Concejales presuntos y se practicó entre los mismos el sorteo á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo 1891, contra cuyo acto se formuló protesta por dos Interventores, por cuanto no hubo igualdad de número de votos entre los referidos Concejales presuntos, puesto que el primero de los nombrados sólo obtuvo 41 votos, mientras que el segundo alcanzó 43:

Considerando que el indicado sorteo tuvo por origen un supuesto equivocado y por tanto no puede tener valor legal ni las consecuencias que del mismo resultan pueden servir de base para

la proclamación del Candidato señor Blanch:

Considerando que por razón del mayor número de votos obtenidos por el Candidato Sr. Esplugas, á éste le corresponde su proclamación de Concejales; la Comisión provincial, por mayoría de votos, ha declarado nulo el expresado sorteo porque no hubo empate y proclamado Concejales el señor Esplugas que obtuvo mayor número de votos.

Tarragona 18 de Diciembre de 1901.

El Vicepresidente accidental, Juan Meroles.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4586

Visto el expediente general de las elecciones de Concejales verificadas en Masllorens el día 10 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que en el nombramiento ó proclamación de Candidatos é Interventores, votación, escrutinio y proclamación de Concejales electos no consta protesta ni reclamación alguna:

Resultando que los electores Juan Vidal, Salvador Vidal, Pedro Batet, Joaquín Calbet Pié y Juan Vives recurren contra la validez de la elección de Hermenegildo Calaf Lluís y José Serramiá Segú, proclamados para el segundo Distrito, porque instalada la Mesa en la casa del Juez municipal D. Pablo Miguel Bundó fué ocasión para que cometiese coacción en favor de ellos, siendo la mas violenta la cometida con el elector D. Ramón Serramiá Simón, á quien tuvo entretenido en su referida casa hasta la hora de la votación, obligándole á votar dicha candidatura. Que muchos de los electores que solo disponeu para subsistir del escaso jornal que ganan y el disfrute de las «rabassas mortas», por parte de ciertos propietarios, se les amenazó con desposeerles de ellas sino votaban la candidatura referida, y por último, porque existiendo una Sociedad cooperativa de consumo que patrocinaba la candidatura de los señores Calaf y Serramiá se cometió coacción al prometer á los electores su ingreso sin pago de cantidad alguna en aquella si la votaban:

Resultando que los Concejales electos Sres. Calaf y Serramiá acuden á esta Comisión acompañando la instancia que en fecha 30 de Noviembre próximo pasado presentaron al Alcalde en queja y defensa para unirla al

expediente general, quien lo mismo que el Secretario del Ayuntamiento se negaron á aceptarla, lo cual justifican por declaración de tres testigos:

Resultando que los aludidos señores Calaf y Serramiá exponen en su defensa que durante la elección y el escrutinio general no se presentó protesta ni reclamación alguna, que según el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los electores pueden presentar las protestas que determina dentro del plazo de exposición que señala el art. 3.º, plazo que terminó el día 22, sin que durante el mismo se les notificara protesta alguna; que el día 26 recibieron los oficios que acompañan, fechados el día anterior, para que se presentaran al objeto de darles vista del expediente electoral y que comparecidos se les dió lectura de la referida protesta, que según se dice no fué presentada oportunamente, como lo comprueba el hecho de que hasta el día 25 no se les avisó para la vista; que respecto de la protesta no se acompaña prueba alguna de las manifestaciones que contiene y que pedida copia de ellas fué denegada por el Secretario, por lo cual no pueden rechazar uno por uno los cargos que contenga protesta que rechazan por ilegal pidiendo se imponga al Alcalde y Secretario el debido correctivo por no dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que la protesta formulada por los expresados electores contra la validez de la elección de los Sres. Calaf y Serramiá no se acompaña documento alguno que justifique los hechos que refiere, y que según diligencia continuada en el expediente general fué presentada el día 20 de Noviembre próximo pasado y hasta el 25 no se notificó á los Concejales proclamados:

Considerando que ninguno de los hechos referidos por los reclamantes ha sido justificado ni consta la protesta en las actas de votación y escrutinio, no bastando las manifestaciones de aquellos para poder adoptar una resolución en el sentido que interesan;

La Comisión provincial ha acordado declarar válidas las elecciones de Masllorens.

Tarragona 18 de Diciembre de 1901.

El Vicepresidente accidental, Juan Meroles.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Visto el expediente de las elecciones municipales y el de reclamaciones de Perelló:

Resultando que no se presentó protesta ni reclamación alguna durante la votación, ni en la Junta general de escrutinio:

Resultando que durante el período de reclamaciones el elector D. Ramón Fabregat Monllau ha presentado un escrito pidiendo que sean declarados incapacitados los Concejales electos D. José Pallarés Llaó y D. Miguel Bonancia Martí, el primero en concepto de ex Depositario del Ayuntamiento y el segundo como ex Recaudador de cédulas personales, por ser ambos deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes, contra los cuales se ha expedido apremios según justifica el reclamante por las certificaciones que acompaña, de las que resulta, que en 15 de Abril último se expidió por la Alcaldía del Perelló mandamiento de apremio contra el primero por la cantidad de 1.043'37 pesetas, apremio notificado en el mismo día y sin que conste que hasta la fecha haya hecho efectiva dicha cantidad; que en 26 de Marzo próximo pasado el segundo fué declarado alcanzado por el Ayuntamiento por la suma de 227'98 pesetas, y que notificado el acuerdo al interesado Sr. Bonancia, recurrió contra el mismo ante el señor Gobernador, quien en providencia de 6 de Agosto se declaró incompetente, y como notificada la providencia citada nada haya manifestado el recurrente, la Alcaldía en 18 del pasado Octubre acordó expedir mandamiento de apremio contra dicho señor por el resto de la deuda, importante 79 pesetas, de que resulta alcanzado en la correspondiente liquidación practicada y admitida por la Administración de Hacienda, y que interpuesto recurso de alzada por D. José Pallarés Llaó contra el acuerdo del Ayuntamiento que le declaró alcanzado como ex Depositario de fondos municipales, el Gobierno civil en providencia de 24 de Agosto confirmó el acuerdo desestimando la apelación y declarando que contra la misma no cabía más recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial:

Resultando que el Sr. Pallarés se defiende del cargo formulado exponiendo que la cantidad quedó plenamente justificada en los recibos que se exhibieron al practicarse el arqueo de la Caja municipal; que sin instrucción de expediente y sin oír al interesado en 15 de Abril último le fué notificada una providencia de la Alcaldía por el Agente ejecutivo para que hiciese efectiva la cantidad, providencia que motivó la presentación de un escrito á la Alcaldía ó Ayuntamiento á fin de que se le admitiesen los recibos que tenía sin formalizar y que importaban la suma de 1.448'13 pesetas, fundándose en que en los Municipios donde todos los ingresos proceden de las cuotas que en los repartos las Juntas señalan á los contribuyentes, interin no se pongan al cobro dichos repartos ó han de quedar desatendidas las sagradas obligaciones del Municipio ó han de realizarse los pagos con fondos del año anterior para formalizarse al ingresar en Caja por los mismos conceptos que se realizaron dichos pagos, práctica empleada en todas las Oficinas oficiales; que no admitidos dichos recibos, en sesión de 5 de Mayo se alzó el recurrente ante el Sr. Gobernador, quien mandó el expediente á informe de la Comisión provincial, la que informó que habían de ser admitidos los recibos; que denunciado el hecho á los Tribunales por el Ayuntamiento, el Juzgado, una vez

justificada la exactitud de los recibos, dictó auto declarando terminado el sumario por entender que no existía delito ni persona delincuente, y que no habiéndose instruido el expediente de responsabilidad, no cabe en buenos principios administrativos declararle alcanzado y por tanto deudor á los fondos municipales:

Resultando que D. Miguel Bonancia Martí se defiende también del cargo de incapacidad pedido por el elector antes mencionado, manifestando que si no ingresó la cantidad reclamada en concepto de ex Recaudador de cédulas personales fué por los motivos que expuso en la instancia presentada ante el Ayuntamiento y en el recurso al Sr. Administrador de Hacienda, que no ha dictado todavía resolución, estando por tanto el asunto pendiente de fallo:

Considerando que reclamada la capacidad de los Concejales electos señores Pallarés y Bonancia, como deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, contra los cuales se ha expedido apremio, no cabe dudar de la certeza de los hechos tanto por los documentos justificativos unidos al expediente, como por las manifestaciones de los mismos interesados al excusar los motivos en que se fundan los indicados apremios:

Considerando que mientras no prosperen los recursos de que se hace mérito contra los acuerdos en que se les declara responsables de ciertas cantidades en los conceptos, el primero de ex Depositario de fondos municipales de Perelló, y el segundo de Recaudador de cédulas de vecindad, resulta que continúan incursos en la responsabilidad que les corresponde en virtud de los citados acuerdos:

Considerando que el caso 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal declara incapacitados á los Concejales que se hallen en el caso de ser deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes contra los cuales se ha expedido apremio:

Vista la disposición citada, esta Comisión, en sesión de ayer 17 del que cursa, acordó declarar incapacitados á los Concejales D. José Pallarés Llaó y D. Miguel Bonancia Martí electos para formar parte del Ayuntamiento de Perelló.

Tarragona 18 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente accidental, Juan Merolés.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4588

Examinado el expediente de las elecciones municipales y de reclamaciones del pueblo de La Morera:

Resultando que en el acto del recuento de votos durante la votación el elector D. José Torné Nogués protestó de la votación por cuanto salieron de la urna cinco papeletas más que el número de los votantes anotados por los Interventores designados para ello, protestando además por haber salido del local durante la votación los Interventores Juan Porqueres Macip, José Nogués Viñes y José Porqueres Queraltó, á cuya protesta se adhirió el Interventor D. Simeón Nebot Porqueres y D. José Porqueres Queraltó por lo que atañe al José Torné:

Resultando que en el acto de la votación consta que tomaron parte en la misma 105 electores, siendo 110 el número de papeletas leídas, y obteniendo votos: 58 D. Juan Musté Porqueres, 58 D. Ramón Serradell Ossó, 56 D. José Fraoquet Anguera, 54 Don José Torné Nogués, 53 D. Juan Nogués Blasco y 53 D. José Abella Alentoro, por lo cual fueron proclamados Concejales electos los cuatro primeros:

Resultando que durante el período de reclamaciones el elector D. José Dosaigas Nogués protestó sobre la elección de Concejales, pidiendo se declarasen nulas dichas elecciones por haber salido en el escrutinio cinco papeletas dobles, y que el elector Don Ramón Sardá Nogués pidió que fuese declarado incapacitado el Concejal electo D. Ramón Serradell Ossó por ser deudor á fondos municipales, según resulta de los reparos formulados por la Comisión provincial á las cuentas del año económico de 1895-96, protesta que también ha consignado el elector D. José Porqueres Queraltó, fundada en la misma causa:

Resultando que el elector D. Juan Musté ha presentado otro escrito defendiendo la capacidad del Concejal electo D. Ramón Serradell Ossó, manifestando que si bien es cierto que hay pendiente el pliego de reparos de que se hace mérito, no están definitivamente falladas dichas cuentas por la Excm. Diputación:

Considerando que realmente aparece del acta de la votación que salieron de la urna cinco papeletas más que el número de votantes, las que adjudicados los votos á los Candidatos proclamados ó á los que no alcanzaron el número de aquéllos para obtener la proclamación, varían por completo el resultado de la misma, toda vez que si se descontaran de cualquiera de los candidatos, vendrían á alterar el definitivo escrutinio acordado por la Junta del mismo:

Considerando que dados los anteriores antecedentes no es posible conocer con exactitud la verdad legal de las elecciones celebradas en dicho pueblo, procediendo por tanto que sean declaradas nulas las mismas elecciones:

Considerando que como resultado de la nulidad de dichas elecciones no es procedente entrar en el fondo de la reclamación relativa á la capacidad para el ejercicio del cargo del Concejal electo D. Ramón Serradell Ossó, impugnada por los electores D. Ramón Sardá Nogués y D. José Porqueres Queraltó y defendida por D. Juan Musté:

Visto el título V del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, esta Comisión, en sesión de ayer 18 del que cursa, acordó declarar nulas las elecciones municipales celebradas en el pueblo de La Morera.

Tarragona 19 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente accidental, Juan Merolés.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4589

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA  
Timbre.—Anuncio

La Junta administrativa provincial, en sesión celebrada el 23 de Noviembre último para ver y fallar el expediente de defraudación á la Renta del Timbre del Estado, instruido contra el Ayuntamiento de Santas Creus de Ayguamorcía en 4 de Diciembre del año anterior, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Inspector, acordó condenar á dicho Ayuntamiento por haber infringido los artículos 87 y 92 de la ley del Timbre de 25 de Septiembre de 1896, vigente en los años que se cometió la falta, con arreglo á lo que dispone el 185 de la misma ley, reproducido en el 214 de la que hoy está en vigor, al reintegro de 18 pesetas, más el triple de esta suma, ó sean 54 pesetas, cuyas penalidades deberá ingresar el Ayuntamiento condenado dentro el plazo de diez días, contados

desde el octavo de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, toda vez que durante estos ocho días deberá haber celebrado sesión ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de lo prevenido en la ley Municipal.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la notificación del expresado fallo al referido Ayuntamiento, á tenor del art. 64 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890.

Tarragona 24 de Diciembre de 1901.—El Secretario de la Junta administrativa, Francisco Pérez Satué.  
Núm. 4590

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial de este distrito para el próximo año de 1902, por los conceptos de rústica y pecuaria y urbana, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para su examen y presentación de reclamaciones por parte de los contribuyentes interesados.

Borjas del Campo 23 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, José María de Barberá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4591

REQUISITORIA  
Don Eduardo Alfonso Pardo, Juez municipal, Regente del Juzgado de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente y como comprendidos en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Lázaro Pedrovich Estancovich, de treinta y cinco años de edad, soltero; Esteban Pedrovich Estancovich, de treinta y seis años, viudo; Pedro Juanbá Mitsa Estancovich, de veinte y cuatro años, soltero; Pedro Mialovich Estanya, de setenta y siete años, viudo; y José Pedrovich Estancovich, de veinte y cuatro años, soltero; todos naturales del departamento de Bosnia (Turquía), excepto el Pedro Juanbá que lo es de Constantinopla, y sin domicilio fijo, los cuales recorren las poblaciones en caravana, implorando la caridad pública, ignorándose sus demás señas y circunstancias personales, así como su actual paradero, no presumiéndose tampoco el territorio donde se encuentren, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado, sito en el primer piso del edificio ex Convento de San Francisco, al objeto de responder á los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos se sigue sobre lesiones al súbdito griego Felipe Giosgavico; apercibiéndoles que si no comparecieren dentro dicho plazo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los nombrados cinco súbditos turcos, conduciéndolos con las seguridades debidas á las cárceles de este partido y á mi disposición.  
Dado en Reus á siete de Diciembre de mil novecientos uno.—Eduardo Alfonso Pardo.—Ante mí, el Escribano, P. D. Carlos Roig, Tomás Ribes, Habilitado.  
Imprenta de Herederos de J. N. del 10.